

LEY 134 DE 1937

(diciembre 10)

“por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La propiedad del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto, que la Nación construye actualmente con la cooperación del Municipio y del Departamento de Nariño, será traspasada por la Nación al Municipio, una vez terminadas tales obras.

ARTICULO 2º Las obras del acueducto y alcantarillado que se den al servicio antes de ser concluidas, se administrarán por una Junta integrada por tres miembros nombrados así: uno por el Ministro de Obras Públicas; otro por el Gobernador del Departamento de Nariño, y el otro, por el Consejo Municipal de Pasto.

PARAGRAFO 1º Los miembros que integren la Junta creada por el presente artículo, prestarán sus servicios ad honórem.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Obras Públicas, por medio de decreto, señalará detalladamente las atribuciones de la Junta a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3º La Junta creada por el artículo anterior administrará y explotará la parte de las obras que se den al servicio e invertirá sus productos en los gastos de administración y en el ensanche del acueducto y del alcantarillado, el cual se hará de acuerdo con los contratistas del Gobierno para la ejecución de las obras.

ARTICULO 4º La Junta dictará los reglamentos y fijará las tarifas para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, teniendo en cuenta que su producto no sea inferior al valor de los gastos de administración y explotación.

ARTICULO 5º La Junta podrá crear los empleos necesarios para la administración de las obras que se pongan al servicio y fijar sus funciones y asignaciones, y el Tesorero que designe, rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas de esta entidad.

ARTICULO 6º Los fondos que existen en poder del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, provenientes del valor de las matrículas por concesiones domiciliarias efectuadas para la prestación de los servicios de acueducto y de alcantarillado, pasarán a poder de dicha Junta con el objeto de que se inviertan en la administración y ensanche de las obras.

ARTICULO 7º Los pedidos de materiales necesarios para el ensanche del acueducto y del alcantarillado los hará la Junta por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y estarán exentos del pago de los impuestos de importación.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ÁLVAREZ

LEY 135 DE 1937

(10 de diciembre)

“por la cual se provee a la conservación y fomento de la Escuela y Museo de Bellas Artes y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Mientras se termina el pabellón destinado a la Escuela de Bellas Artes, que actualmente se construye en la Ciudad Universitaria, el Gobierno procederá a insta-

lar la Escuela y Museo de Bellas Artes en un edificio adecuado, donde puedan desarrollarse en condiciones satisfactorias los programas de esos institutos.

ARTICULO 2º El Gobierno abrirá al Presupuesto de gastos de la próxima vigencia los créditos suplementales necesarios, hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), para completar la colección de copias de obras célebres, para comprar obras de artistas nacionales y para la publicación de monografías destinadas a la difusión de la cultura artística.

PARAGRAFO. Las compras a que se refiere este artículo las decidirá una Junta compuesta del Director de Bellas Artes, el Presidente de la Academia de Historia y el Ministro del ramo.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para hacer en el Presupuesto en curso, o en el próximo, los traslados necesarios.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para destinar al servicio del Departamento Nacional de Provisiones el edificio de la Escuela de Bellas Artes, cuya venta está autorizada por el artículo 5º de la Ley 68 de 1935. La suma fijada como valor de este inmueble, se tomará del fondo rotativo del Departamento Nacional de Provisiones, y se entregará para la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria.

ARTICULO 5º Restablécese en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección de Escuelas Normales e Institutos Pedagógicos, la cual estará a cargo de un Director con asignación similar a la que tienen los demás Jefes de los Departamentos del Ministerio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 136 DE 1937

(16 de diciembre)

“por la cual contribuye la Nación al fondo acumulativo de las Universidades de Antioquia, Cauca, Cartagena y Nariño.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de \$ 200,000 al fondo acumulativo de la Universidad de Antioquia, creado por la Asamblea de ese Departamento por Ordenanza número 27 de 1937.

ARTICULO 2º Créanse sendos fondos acumulativos para fomento de las Universidades del Cauca, Cartagena y Nariño, los cuales serán manejados por juntas integradas así: por el Gobernador del respectivo Departamento, por el Rector de la respectiva Universidad y por un representante del Ministerio de Educación, nombrado por el mismo.

ARTICULO 3º Como contribución de la Nación a los fondos acumulativos de las Universidades del Cauca, Cartagena y Nariño, destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) para la primera, y cien mil pesos (\$ 100,000) para cada una de las otras.

ARTICULO 4º Las sumas de que trata esta Ley, se incluirán por terceras partes en los Presupuestos nacionales de las vigencias fiscales de 1938, 1939 y 1940, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 64 de 1931, en lo que hace relación al año de 1938.

ARTICULO 5º Si las partidas no se incluyen en los Presupuestos mencionados, el Gobierno abrirá los créditos necesarios para cubrir las partidas de que trata esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 137 DE 1937

(diciembre 16)

“por la cual se crea un ‘Centro de Protección Infantil,’ y se honra la memoria de un gran humanista e insigne repúblico.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Como homenaje de la República al ex-Presidente don Marco Fidel Suárez, el Gobierno Nacional procederá a levantar en la población de Bello (Antioquia) un edificio que se destinará al Centro de Protección Infantil **Marco Fidel Suárez** que el Departamento de Antioquia ha fundado en aquel Municipio.

ARTICULO 2º En el edificio en mención, además de los consultorios, sala-cuna y gota de leche del Centro de Protección Infantil, se dará cabida a una sala de maternidad y a las dependencias necesarias para el establecimiento de una Unidad Sanitaria.

ARTICULO 3º En la fachada del edificio, en lugar visible, se grabará la siguiente leyenda:

**A Marco Fidel Suárez,
Gloria de la democracia,
homenaje de la República.
1937.**

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de esta Ley se destina una partida de setenta mil pesos (\$ 70,000) que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º En uno de los patios del edificio que se construye se levantará una estatua en bronce, del eximio patricio, en cuya placa llevará esta leyenda:

**El Congreso de Colombia, de
1937,
a Marco Fidel Suárez,
orgullo de la Patria.**

ARTICULO 6º Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, vótase la partida de treinta mil pesos (\$ 30,000) que se incluirá dentro del Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. En el caso de que no fueren incluidas estas partidas en el Presupuesto de 1938, el Gobierno Nacional queda autorizado para iniciar la construcción mediante contrato, o para abrir los créditos extraordinarios o suplementarios, o hacer los traslados que se requieran en la presente y posteriores vigencias.

ARTICULO 7º De la partida señalada en esta Ley se tomará la suma necesaria a fin de adquirir para el Estado la propiedad de la casa donde nació don Marco Fidel Suárez, en Bello.

PARAGRAFO. La casa, cuna de don Marco Fidel Suárez, quedará bajo el cuidado del Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 138 DE 1937

(16 de diciembre)

“por la cual se honra y enaltece la memoria de José Antonio Galán y la de sus compañeros de martirio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra y enaltece la memoria de José Antonio Galán, Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz y declara sus nombres beneméritos en grado sumo de la Patria.

ARTICULO 2º Destínase la suma de siete mil pesos (\$ 7,000) para erigir una estatua del comunero en una de las plazas o parques de la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO 3º Sobre el pedestal de esta estatua irá una placa con la siguiente inscripción:

**A José Antonio Galán,
encarnación y símbolo del pueblo colombiano,
el Congreso Nacional de 1937.**

ARTICULO 4º En la ciudad de Guaduas y en el preciso lugar en donde se colocó la cabeza de José Antonio Galán, se erigirá un busto del comunero con esta inscripción:

“Aquí en este sitio, se colocó el día cuatro de febrero de 1782, en una jaula de madera, la cabeza de José Antonio Galán, encarnación y símbolo del pueblo colombiano, precursor de la Independencia y mártir de la libertad. La República honra su nombre y recomienda su memoria a la veneración de la posteridad.”

ARTICULO 5º El trayecto comprendido entre el sitio en donde se colocó la cabeza y la plaza principal de Guaduas, se denominará en adelante **Avenida Galán** y será arreglado convenientemente por cuenta de la Nación, y se destina para el cumplimiento de estos dos artículos o sea la erección del busto y arreglo de la Avenida la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000).

ARTICULO 6º En las ciudades del Socorro, San Gil y Bogotá, se colocarán placas de mármol, en los sitios en donde fueron exhibidas las cabezas de Isidro Molina, Lorenzo Alcantuz y Manuel Ortiz, con leyendas alusivas al hecho. Para este gasto, se destina hasta la suma de trescientos pesos (\$ 300).

ARTICULO 7º El Gobierno tomará las medidas necesarias para que esta ley se cumpla antes del año de 1940, en que tendrán lugar los V Juegos Olímpicos Nacionales en la capital de Santander.

ARTICULO 8º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán forzosamente, las partidas de que trata esta ley. En el caso de no incluirse, el Gobierno procederá sin demora a abrir el crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación. Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.